



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

**Expediente:** TEECH/JDC/12/2018 y sus acumulados TEECH/JDC/15/2018 y TEECH/JDC/33/2018.

**Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.**

**Actores:** Mariano Moreno Moreno, Jerónimo Guzmán Pérez, Víctorico Moreno Navarro, Pablo Cruz Hernández, Sebastián Guzmán Aguilar, Ricardo Hernández Pérez, Manuel Guzmán Lopez, Nicolás Hernández Gómez, María Luisa Jiménez Gómez, Pablo Pérez Núñez, Mario Cesar Pérez Deara, Manuel Gómez Silvano, Domingo Miranda Lopez, Jerónimo Guzmán Méndez, Juana Gómez Moreno, Juan Diego Gómez Hernández y María Álvarez Pérez, en su calidad de integrantes de la Comisión del Gobierno Comunitario, y como pobladores de las diversas comunidades del municipio de Chilón, Chiapas.

**Autoridades Responsables:** Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana y Secretaria Técnica de la Comisión Permanente de Participación Ciudadana del mismo Instituto.

**Magistrado Ponente:** Guillermo Asseburg Archila.

**Secretaria de Estudio y Cuenta:** Adriana Belem Malpica Zebadúa.

**Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno.**  
Tuxtla Gutiérrez, Chiapas. Cuatro de abril de dos mil dieciocho.-----

**Visto** para resolver el expediente TEECH/JDC/012/2018 y sus acumulados,

TEECH/JDC/015/2018 y TEECH/JDC/033/2018 relativos a los Juicios para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, promovidos por Mariano Moreno Moreno, Jerónimo Guzmán Pérez, Víctorico Moreno Navarro, Pablo Cruz Hernández, Sebastián Guzmán Aguilar, Ricardo Hernández Pérez, Manuel Guzmán Lopez, Nicolás Hernández Gómez, María Luisa Jiménez Gómez, Pablo Pérez Núñez, Mario Cesar Pérez Deara, Manuel Gómez Silvano, Domingo Miranda Lopez, Jerónimo Guzmán Méndez, Juana Gómez Moreno, Juan Diego Gómez Hernández y María Álvarez Pérez, por su propio derecho, ostentándose como integrantes de la Comisión del Gobierno Comunitario, y como pobladores de las diversas comunidades del municipio de Chilón, Chiapas; en contra de la omisión del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, a dar respuesta a la solicitud de diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete, para hacer efectivo y real su derecho a la libre determinación a través de la celebración de elecciones municipales por medio de su sistema normativo interno; así como del contenido del oficio sin número de veintidós de enero de dos mil dieciocho, suscrito por Secretaria Técnica de la Comisión Permanente de Participación Ciudadana, en cumplimiento a la instrucción girada por la Consejera Presidenta de la Comisión Permanente de Participación Ciudadana del mencionado Instituto; y,

## **R e s u l t a n d o**



### **Primero.- Antecedentes.**

De los escritos iniciales de demanda del presente juicio y demás constancias que obran en autos, se advierte, lo siguiente:

**a).-** El diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete, integrantes de la Asamblea General del Gobierno Comunitario de Chilón, Chiapas, presentaron ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, escrito de solicitud para hacer efectivo y real su derecho a la libre determinación a través de la celebración de elecciones municipales por medio de su sistema normativo interno.

**b).-** El treinta de noviembre de dos mil diecisiete, se dio cuenta a la Comisión Permanente de Participación Ciudadana del mencionado Instituto, de la solicitud hecha por los hoy actores, en el punto once, del orden del día de la Sesión Ordinaria celebrada en esa fecha.

**c).-** El día catorce de diciembre del citado año, tuvo verificativo la reunión de trabajo entre autoridades del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana y los integrantes de la Comisión de Gobierno Comunitario de Chilón, Chiapas.

**d).-** Mediante correo electrónico de veinte de diciembre del año próximo pasado, fue enviada a los integrantes Comisión Gobierno Comunitario para el municipio de Chilón, Chiapas, la propuesta de ruta crítica y medidas preparatorias, a efecto de que, sus representados conocieran los planes que el Instituto

Electoral Local, para el desarrollo de la consulta; requiriéndoles expresaran sus consideraciones y sugerencias sobre el mismo.

**e).**- Mediante acuerdo de quince de enero del presente año, la Secretaria Técnica de la Comisión Permanente de Participación Ciudadana del mencionado Instituto, tuvo por recibido la solicitud de referencia.

**f).**- El dieciocho de enero siguiente, el Consejero Presidente y Secretario Ejecutivo del Organismo Electoral Local, solicitaron al Delegado de la Secretaria de Desarrollo Social en el Estado, al Delegado del Centro INAH-CHIAPAS, a la Directora General de la Comisión Nacional para el Desarrollo de Pueblos Indígenas y otras autoridades, informaran con datos objetivos y fidedignos sobre la existencia histórica de sistemas normativos propios del municipio de Chilón, Chiapas.

**g).**- Posteriormente, el veintidós de enero del dos mil dieciocho, la Secretaria Ejecutiva del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en cumplimiento a la instrucción de la Presidenta de la Comisión Permanente de Participación Ciudadana, emitió acuerdo por medio del cual solicitó a los integrantes de la multireferida Comisión una serie de requisitos, a efectos de tener mayores elementos para determinar sobre la procedencia de la solicitud de diecisiete de noviembre del dos mil diecisiete.



Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas

TEECH/JDC/012/2018 y sus acumulados  
TEECH/JDC/015/2018 y TEECH/JDC/033/2018.

h) El quince de febrero de dos mil dieciocho la mencionada Secretaria Ejecutiva, realizo un foro de Usos y Costumbres para la elección de autoridades municipales y el objetivo de dicho evento fue dialogar sobre los retos y desafíos en el ejercicio, del derecho constitucional de autodeterminación de los pueblos originarios, así como sobre las fortalezas y debilidades, a los que se enfrenta un gobierno municipal electo bajo los usos y costumbres, esto derivado de las solicitudes, que ciudadanos de Oxchuc, Chilón y Sitalá, han presentado sobre el reconocimiento de elecciones de las autoridades municipales a través del sistema normativo propio como pueblo indígena Tzeltal.

i) El veintidós de febrero del presente año, la encargada de la Dirección Ejecutiva de Participación Ciudadana del Organismo Electoral Local, solicitó al Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Vinculación con el INE, con el objetivo de contar con los elementos y la documentación necesarios para continuar con el procedimiento a seguir, así mismo le solicito se sirva enviar a la Junta Local Ejecutiva del Estado de Chiapas del Instituto Nacional Electoral, la petición de realizar el cotejo de los datos que se consignan en el formato adjunto, en donde se incluye la información registral correspondiente a los petitionarios de los municipios de Chilón y Sitalá, para confirmar que los datos proporcionados a la autoridad electoral, son fidedignos.

j) Posteriormente el veintitrés de febrero , la Secretaria Ejecutiva del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, con fundamento por lo establecido en los artículos 1, párrafo 3, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 4 y 269, numeral 1, fracción V, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana; solicito al Presidente Municipal de Chilón, su colaboración a efecto de que sea proporcionado a ese organismo electoral, diversa información.

**Segundo.- Presentación de los Medios de Impugnación.** (Todos las fechas son del año dos mil dieciocho)

a).- El veinticuatro de enero, Mariano Moreno Moreno, Jerónimo Guzmán Pérez, Víctor Moreno Navarro, Pablo Cruz Hernández, Sebastián Guzmán Aguilar, Ricardo Hernández Pérez, Manuel Guzmán Lopez, Nicolás Hernández Gómez, María Luisa Jiménez Gómez, Pablo Pérez Núñez, Mario Cesar Pérez Deara, Manuel Gómez Silvano, Domingo Miranda Lopez, Jerónimo Guzmán Méndez, Juana Gómez Moreno, Juan Diego Gómez Hernández y María Álvarez Pérez, por su propio derecho, ostentándose como integrantes de la Comisión del Gobierno Comunitario, y como pobladores de las diversas comunidades del municipio de Chilón, Chiapas, promovieron Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra de la omisión del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, a dar respuesta a la solicitud de diecisiete de noviembre de dos mil



Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas

TEECH/JDC/012/2018 y sus acumulados  
TEECH/JDC/015/2018 y TEECH/JDC/033/2018.

diecisiete, para hacer efectivo y real su derecho a la libre determinación a través de la celebración de elecciones municipales por medio de su sistema normativo interno.

**b).-** La autoridad responsable tramitó el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales, que nos ocupa, acorde a lo dispuesto por los artículos 341, numeral 1, fracciones I y II, y 344, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana; haciendo constar para los efectos legales conducentes, que dentro del término concedido a los terceros interesados y a los Partidos Políticos para que comparecieran a manifestar lo que a su derecho conviniera en relación a los medios de impugnación promovido, no recibió escrito alguno.

**c).-** El veintiséis de enero, los citados actores, promovieron diverso Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, ahora en contra del oficio sin número de veintidós de enero de dos mil dieciocho, suscrito por Secretaria Técnica de la Comisión Permanente de Participación Ciudadana, en cumplimiento a la instrucción girada por la Presidenta de la Comisión Permanente de Participación Ciudadana del mencionado Instituto.

**d).-** Posteriormente, dos de marzo, los mismos actores, promovieron diverso Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra del oficio sin número de veintidós de enero de dos mil dieciocho, suscrito por la Secretaria Técnica de la

Comisión Permanente de Participación Ciudadana, en cumplimiento a la instrucción girada por la Presidenta de la Comisión Permanente de Participación Ciudadana del mencionado Instituto.

**e).-** La autoridad responsable también dio trámite al segundo y tercer Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales, acorde a lo dispuesto por los artículos 341, numeral 1, fracciones I y II, y 344, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana; haciendo constar para los efectos legales conducentes, que dentro del término concedido a los Terceros Interesados y a los Partidos Políticos para que comparecieran a manifestar lo que a su derecho conviniera en relación a los medios de impugnación promovido, no recibió escrito alguno.

**Tercero.- Trámite Jurisdiccional.** (Todas las fechas corresponden al dos mil dieciocho)

**a)** El veintinueve y treinta y uno de enero, se recibieron en la Oficialía de Partes de este Órgano Colegiado, oficio sin número signado por Ismael Sánchez Ruíz, en su carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, mediante el cual rindió informes circunstanciados adjuntando el original de la demanda y la documentación relacionada con el primer y el segundo medios de impugnación.





Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas

TEECH/JDC/012/2018 y sus acumulados  
TEECH/JDC/015/2018 y TEECH/JDC/033/2018.

b) Mediante proveído de treinta de enero, la Presidencia de este Tribunal, ordenó primeramente, formar y registrar el expediente con el número TEECH/JDC/012/2017, con motivo al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, presentado por Mariano Moreno Moreno, Jerónimo Guzmán Pérez, Víctor Moreno Navarro, Pablo Cruz Hernández, Sebastián Guzmán Aguilar, Ricardo Hernández Pérez, Manuel Guzmán Lopez, Nicolás Hernández Gómez, María Luisa Jiménez Gómez, Pablo Pérez Núñez, Mario Cesar Pérez Deara, Manuel Gómez Silvano, Domingo Miranda Lopez, Jerónimo Guzmán Méndez, Juana Gómez Moreno, Juan Diego Gómez Hernández y María Álvarez Pérez, por su propio derecho, ostentándose como integrantes de la Comisión del Gobierno Comunitario, y como pobladores de las diversas comunidades del municipio de Chilón, Chiapas, ordenándose turnar a la Ponencia del Magistrado Guillermo Asseburg Archila, para que se dé el trámite legal que le corresponde.

c) El treinta y uno de enero, la Presidencia de este Tribunal, ordenó formar y registrar el expediente con el número TEECH/JDC/015/2018, con motivo al diverso Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, y al advertirse la conexidad con el diverso TEECH/JDC/012/2018, fue decretada la acumulación, para que fueran tramitados y resueltos en una sola pieza de autos; enviándose por cuestión de turno Magistrado Instructor Guillermo Asseburg Archila, para que se diera el trámite legal correspondiente, lo que

mismo que fue cumplimentado mediante oficio número TEECH/SG/075/2018, de esa misma fecha

**d)** El uno de febrero, el Magistrado instructor y ponente tuvo por recibido los expedientes señalados en el punto que antecede, y por radicados en términos del artículos 346, numeral 1, fracción I, del Código de la materia; y al advertirse, que uno de los actos impugnados fue emitido por la Secretaria Técnica de la Comisión Permanente de Participación Ciudadana del Instituto Local, le fue requerido el informe circunstanciado respectivo.

**e)** En proveído seis de febrero, se tuvo por recibido en tiempo y forma el informe circunstanciado por parte de la mencionada Secretaria Técnica de la Comisión Permanente de Participación Ciudadana del Organismo Electoral Local y por admitidos los referidos medios de impugnación.

**g)** El ocho de febrero, fueron admitidos y desahogos los medios de prueba ofrecidos por las partes, en términos de los artículos 102, numeral 13, fracción XI, y 328, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

**h)** En virtud de la clausura ordenada por la Secretaria de Protección Civil del Estado, mediante orden número SPC/IGIRG/AUJ/VV/08/2018, de fecha veintiuno de febrero, derivada de los daños estructurales



Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas

**TEECH/JDC/012/2018 y sus acumulados  
TEECH/JDC/015/2018 y TEECH/JDC/033/2018.**

que sufrió el edificio sede del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, originados por los fuertes sismos suscitados, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional mediante Acuerdo General número 01/2018, de veintiuno de febrero, se ordenó la suspensión de los términos jurisdiccionales hasta en tanto se ubicara una sede alterna para adecuado funcionamiento de este Tribunal y mediante Acuerdo General de Pleno número 5/2018, de doce de marzo del año en curso, se reanudaron los términos jurisdiccionales para conocer y resolver todos los asuntos que se encontraran tramitados en este Órgano Colegiado.

**i)** El seis de marzo, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Colegiado, oficio sin número signado por Ismael Sánchez Ruíz, en su carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, mediante el cual rindió informe circunstanciado adjuntando el original de la última demanda y la documentación relacionada con el mismo medio de impugnación, en ese sentido el Magistrado Presidente lo tuvo, por recibido y ordeno integrarlo como TEECH/JDC/033/2018 y remitirlo a la Ponencia del Magistrado Guillermo Asseburg Archila.

**g)** El ocho de marzo, el Magistrado Instructor y Ponente se tuvo por recibido en tiempo y forma el informe circunstanciado por parte de la Autoridad Responsable; y se tuvo por radicado y admitido el expediente TEECH/JDC/033/2018.

**h)** El veintiuno de marzo, fueron admitidos y desahogos los medios de prueba ofrecidos por las partes, en términos de los artículos 102, numeral 13, fracción XI, y 328, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, únicamente en lo que hace al expediente TEECH/JDC/033/2018.

**i)** Al encontrarse debidamente integrado los expedientes, el cuatro de abril de dos mil dieciocho, se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

## **C o n s i d e r a n d o**

### **I. Jurisdicción y competencia.**

De conformidad con los artículos 35, 99, y 101, de la Constitución Política del Estado de Chiapas; 1, numeral 1 y 2, fracción VIII, 2, 298, 299, numeral 1, fracción I, 300, 301, numeral 1, fracción II, 302, 303, 305, 346, 353, 360, 361 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, este Órgano Colegiado, tiene jurisdicción y ejerce su competencia, para conocer y resolver los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovidos por Mariano Moreno Moreno, Jerónimo Guzmán Pérez, Víctor Moreno Navarro, Pablo Cruz Hernández, Sebastián Guzmán Aguilar, Ricardo



Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas

TEECH/JDC/012/2018 y sus acumulados  
TEECH/JDC/015/2018 y TEECH/JDC/033/2018.

Hernández Pérez, Manuel Guzmán Lopez, Nicolás Hernández Gómez, María Luisa Jiménez Gómez, Pablo Pérez Núñez, Mario Cesar Pérez Deara, Manuel Gómez Silvano, Domingo Miranda Lopez, Jerónimo Guzmán Méndez, Juana Gómez Moreno, Juan Diego Gómez Hernández y María Álvarez Pérez, por su propio derecho, ostentándose como integrantes de la Comisión del Gobierno Comunitario, y como pobladores de las diversas comunidades del municipio de Chilón, Chiapas; en contra de la omisión del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, a dar respuesta a la solicitud de diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete, para hacer efectivo y real su derecho a la libre determinación a través de la celebración de elecciones municipales por medio de su sistema normativo interno; así como del contenido del oficio sin número, de veintidós de enero de dos mil dieciocho, suscrito por Secretaria Técnica de la Comisión Permanente de Participación Ciudadana, en cumplimiento a la instrucción girada por la Consejera Presidente de la Comisión Permanente de Participación Ciudadana del mencionado Instituto, respectivamente; ya que alegan la vulneración a su derecho a votar.

## **II. Acumulación.**

De la lectura integral de las demandas de los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, se advierte, que existe identidad en los actos, las autoridades señaladas como responsables, y de las pretensiones hechas valer; por ende, mediante diversos acuerdos de treinta y uno de enero y siete de

marzo del presente año, el Magistrado Presidente de este Tribunal, advirtió que se actualizaba la conexidad de la causa prevista en los artículos 399, y 400, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, en los expedientes TEECH/JDC/012/2018, TEECH/JDC/015/2018 y TEECH/JDC/033/2018.

### **III. Causales de Improcedencia.**

Previamente al estudio de fondo de la cuestión planteada, se deben analizar las causales de improcedencia que pudieran derivarse de la presentación del medio de impugnación, sea que lo aleguen o no las partes, por constituir cuestiones de orden público, de estudio preferente y oficioso.

Atento a lo anterior, y analizadas que han sido las constancias que obran en autos, se observa que en el presente asunto, la autoridad responsable hizo valer la causal de improcedencia contempladas en el artículo 10 de la Ley General de Medios de Impugnación, la cual será estudiada en el considerando siguiente por constituir un requisito de procedibilidad como lo es la Legitimación.

### **IV.- Requisitos de Procedibilidad.**

Previo al estudio de fondo de los presentes asuntos, es necesario analizar si se encuentran debidamente satisfechos, tanto los requisitos generales, así como los especiales de procedibilidad del Juicio Para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano, en términos de



Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas

TEECH/JDC/012/2018 y sus acumulados  
TEECH/JDC/015/2018 y TEECH/JDC/033/2018.

los artículos 388, 404, 407, fracción I, inciso a) y 360, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, vigente al caso que nos ocupa.

**a).- Forma.** Las demandas se presentaron por escrito y en las mismas consta de los nombres y firmas de los actores, por su propio derecho, ostentándose como integrantes de la Comisión del Gobierno Comunitario, y como pobladores de las diversas comunidades del municipio de Chilón, Chiapas; señalan domicilio para oír y recibir notificaciones; identifican el acto impugnado y la autoridad responsable; mencionan los hechos materia de impugnación y los agravios que considera pertinentes.

**b).- Oportunidad.** Los medios de impugnación fueron presentados dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 308, numeral 1, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, en virtud a que, el plazo para promover el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, deberá computarse a partir del momento en que se hubiese notificado e se tenga conocimiento del acto o resolución impugnados, lo que en el presente caso aconteció el veintidós de enero del año en curso, como se advierte de la certificación hecha por la Secretaria Técnica de la Comisión Permanente de Participación Ciudadana del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, la cual obra a foja 173 de autos, documentales públicas que en términos de los artículos 328, numeral 1, fracción I, 331, numeral 2, y 338, numeral 1, fracción I, de la ley de la

materia hace prueba plena. En tal sentido, el plazo transcurrió del veintitrés al veintiséis del mes y año en cita, y las demandas fueron presentadas ante la autoridad responsable, el veinticuatro y veintiséis de enero de dos mil dieciocho, respectivamente, resulta incuestionable que fueron oportunas.

**c).- Legitimación.** La legitimación en la causa consiste en la identidad y calidad de la persona física o moral que promueve, con una de las autorizadas por la ley, para combatir el tipo de actos o resoluciones reclamadas, por lo que tal legitimación es condición para que pueda proferirse sentencia de fondo.

Lo anterior determina que la legitimación del ciudadano o ciudadanos surge exclusivamente para impugnar actos o resoluciones donde pueda producirse una afectación individualizada, cierta, directa e inmediata a sus derechos político-electorales.

Acorde con lo dispuesto en el artículo 360, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, tiene la finalidad de tutelar los derechos político-electorales de votar, ser votado, de asociación y afiliación, así como los directamente relacionados con éstos.

De acuerdo con el precepto invocado, la procedencia del mismo, se actualiza cuando un





Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas

TEECH/JDC/012/2018 y sus acumulados  
TEECH/JDC/015/2018 y TEECH/JDC/033/2018.

ciudadano, por sí mismo y en forma individual, aduce la presunta violación a uno de los derechos tutelados con el juicio.

De ahí que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que para la procedencia del juicio ciudadano, se requiere la concurrencia de tres elementos esenciales, a saber: 1) que el promovente sea un ciudadano mexicano; 2) que este ciudadano promueva por sí mismo y en forma individual, y 3) que haga valer presuntas violaciones a cualquiera de los siguientes derechos políticos: de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Esto de conformidad con la Jurisprudencia 02/2000, consultable en las páginas 364 a 366, en la Compilación 1997-2010: Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, tomo Jurisprudencia, volumen 1, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es:

**"JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA"**. *Los requisitos para la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano están previstos en el artículo 79 (y no en el 80) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues del contenido del primero se obtiene que para la procedencia, se requiere la concurrencia de los elementos siguientes: a) que el promovente sea un*

ciudadano mexicano; b) que este ciudadano promueva por sí mismo y en forma individual; y c) que haga valer presuntas violaciones a cualquiera de los siguientes derechos políticos: de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Los primeros dos elementos no requieren mayor explicación. Respecto al último cabe destacar que, de conformidad con el texto del precepto en comento, para tenerlo por satisfecho, es suficiente con que en la demanda se aduzca que con el acto o resolución combatido se cometieron violaciones a alguno o varios de los derechos políticos mencionados, en perjuicio del promovente, independientemente de que en el fallo que se llegue a emitir se puedan estimar fundadas o infundadas tales alegaciones; es decir, el elemento en comento es de carácter formal, y tiene como objeto determinar la procedencia procesal del juicio, en atención a que la única materia de que se puede ocupar el juzgador en él consiste en dilucidar si los actos combatidos conculcan o no los derechos políticos mencionados, y si el promovente no estimara que se infringen ese tipo de prerrogativas, la demanda carecería de objeto en esta vía. En tanto que de la interpretación gramatical del vocablo “cuando”, contenido en el apartado 1 del artículo 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se aprecia que está empleado como adverbio de tiempo y con el significado de “en el tiempo, en el punto, en la ocasión en que”, pues en todos los incisos que siguen a esta expresión se hace referencia, a que el juicio queda en condiciones de ser promovido, al momento o tiempo en que hayan ocurrido los hechos que se precisan en cada hipótesis, como son la no obtención oportuna del documento exigido por la ley electoral para ejercer el voto, después de haber cumplido con los requisitos y trámites correspondientes; el hecho de no aparecer incluido en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio, luego de haber obtenido oportunamente el documento a que se refiere el inciso anterior; una vez que se considere indebidamente excluido de la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio; al momento en que estime que se violó su derecho político-electoral de ser votado, con la negación de su registro como candidato a un cargo de elección popular, propuesto por un partido político; al conocer la negativa de registro como partido político o agrupación política, de la asociación a la que se hubiera integrado el ciudadano para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables,



**TEECH/JDC/012/2018 y sus acumulados  
TEECH/JDC/015/2018 y TEECH/JDC/033/2018.**

*si consideran indebida tal negación; y al tiempo en que, al conocer un acto o resolución de la autoridad, el ciudadano piensa que es violatorio de cualquiera otro de los derechos político-electorales no comprendidos en los incisos precedentes, pero sí en el artículo anterior. Consecuentemente, para considerar procedente este juicio es suficiente que la demanda satisfaga los requisitos del artículo 79 citado, aunque no encuadre en ninguno de los supuestos específicos contemplados en el artículo 80.”*

Respecto al primer elemento en cuestión, debe decirse que nadie les niega la calidad de ciudadanos a los incoantes, ya que dicha calidad es menester presumirla como una situación ordinaria, y en el caso, no existe prueba en contrario que refiera que las personas que promueven el medio impugnativo de mérito, no cuentan con la calidad de ciudadanos mexicanos, por lo que se presume su situación como tales, dado que quien goza de una presunción a favor, no tiene que probar los extremos de la misma, y en el caso los miembros de esta comunidad indígena pueden promover el presente juicio.

Asimismo, los promoventes enderezan su acción sobre la base de afirmar ser residentes del aludido municipio y formar parte de la comunidad indígena respectiva y exigen el respeto de sus tradiciones y normas consuetudinarias para la elección de sus autoridades municipales, lo cual es suficiente para considerarlos como ciudadanos integrantes de dicha comunidad indígena, pues conforme al artículo 2o, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la conciencia de su identidad indígena es el

criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Al respecto, debe considerarse que el derecho a la libre determinación y la autonomía establecido en el artículo 2º, quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se entiende como la base del ejercicio de una serie de derechos específicos relacionados con los ámbitos de decisión política, económica, social y jurídica al interior de las comunidades que forman parte de los pueblos indígenas, los cuales, por lo tanto deben ser respetados por el Estado mexicano para garantizar las expresiones de identidad de dichos pueblos y sus integrantes.

En los artículos 3, 4, 9 y 32 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas se ha contemplado que para el ejercicio del derecho de libre determinación, dichos pueblos tienen el derecho colectivo e individual a mantener y desarrollar sus propias características e identidades, comprendido el derecho a identificarse a sí mismos como indígenas y a ser reconocidos como tales.

En ese sentido, la auto adscripción es la declaración de voluntad de personas (individual) o comunidades (colectiva) que, teniendo un vínculo cultural, histórico, político, lingüístico o de otro tipo, deciden identificarse como miembros de un pueblo indígena y que se identifica como tal.



Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas

TEECH/JDC/012/2018 y sus acumulados  
TEECH/JDC/015/2018 y TEECH/JDC/033/2018.

Así, la auto adscripción se entiende como un derecho fundamental consistente en el reconocimiento que realiza una persona en el sentido de pertenecer a un pueblo o comunidad indígena, con base en sus propias concepciones.

La función de la auto adscripción es muy relevante, pues funge como medio para exigir los derechos de los pueblos y comunidades indígenas.

Esto es así, porque el ejercicio de éste derecho trae aparejada una serie de derechos y obligaciones del Estado hacia el individuo o colectividad, del pueblo indígena hacia sus miembros y también de las personas hacia su pueblo.

Por tanto, el criterio fundamental para determinar si una persona es integrante o forma parte de un pueblo o comunidad indígena consiste en el derecho a la autoadscripción, es decir, la facultad de grupos e individuos de identificarse con alguno de los pueblos indígenas y así gozar de los derechos que de esa pertenencia se derivan, lo que a su vez implica derechos o medidas diferenciadas, lo cual tiene su base última en el reconocimiento respeto de la dignidad de las personas, pues el individuo mismo puede y debe definir su adjudicación étnico-cultural.

Tal situación se encuentra reconocida tanto en la Constitución mexicana, la cual indica que "la conciencia de identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas", así como el artículo 1, apartado 2 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo, sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, adoptado por la Conferencia General de dicho organismo internacional el veintisiete de junio de mil novecientos ochenta y nueve, el cual fue ratificado por México el cinco de septiembre de mil novecientos noventa y publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de enero de mil novecientos noventa y uno, conforme al cual se establece "la conciencia de su identidad indígena o tribal deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del presente Convenio."

Por ende, en principio, es suficiente con que los promoventes del presente medio de impugnación se identifiquen y autoadscriban como indígenas integrantes de la comunidad de Chilón, Chiapas, tal y como manifiestan en sus escritos de demanda para que se les tenga y considere como tales con todas las consecuencias jurídicas que ello implique.

Robustece lo anterior, el criterio reiterado por la Sala Superior conforme al cual la interpretación sistemática de los artículos 2o., apartado A, fracción VIII, 17 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;



Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas

TEECH/JDC/012/2018 y sus acumulados  
TEECH/JDC/015/2018 y TEECH/JDC/033/2018.

1, apartado 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, 4, apartado 1 y 12 del Convenio 169, de la Organización Internacional del Trabajo Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, y 2, 4, 9, 14 y 15 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación que conduce a considerar que en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano promovido por integrantes de comunidades o pueblos indígenas, que planteen el menoscabo o detrimento de su autonomía para elegir a sus autoridades o representantes por el sistema de usos y costumbres, el juzgador debe analizar la legitimación activa de manera flexible por las particularidades que revisten esos grupos o comunidades, y las posibilidades jurídicas o fácticas que tengan sus integrantes para allegarse de los elementos necesarios para acreditarla, debiendo evitar en lo posible, exigir requisitos o medidas que son propias del sistema ordinario de acceso a la jurisdicción electoral, que puedan impedir la impartición de justicia y el ejercicio de algún derecho o su reconocimiento en favor de los mencionados grupos o comunidades.

El criterio anterior se encuentra contenido en la tesis XX/2008 consultable en las páginas 364 a 366 en la Compilación 1997-2010: Jurisprudencia y tesis en materia electoral, tomo Jurisprudencia, volumen 1, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "**COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-**

## **ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE POR LAS PARTICULARIDADES DE SUS INTEGRANTES".**

En ese orden de ideas, si los ciudadanos en cuestión afirman ser ciudadanos e integrantes de la comunidad indígena de Chilón, Chiapas, y, tal situación, no se encuentra controvertida y, mucho menos, existe en autos constancia alguna de la cual se pueda advertir, así sea indiciariamente, la falsedad de alguna de estas afirmaciones, entonces es válido estimar que la legitimación de los ciudadanos que firman la demanda del presente juicio se encuentra acreditada.

Ahora bien, en lo tocante al segundo elemento, los actores cuentan con legitimación para promover el juicio, pues es un hecho indudable, que los accionantes expresan que promueven por su propio derecho, sin que la circunstancia de que manifiesten miembros de una Comisión del Gobierno Comunitario, y como pobladores de las diversas comunidades del municipio de Chilón, Chiapas, modifique tal situación, pues ello en forma alguna implica que no concurren con la de ciudadanos en lo individual para ejercer su derecho de acción, al aducir que fue violentado sus derechos político-electorales.

Respecto del tercer elemento en cita, es suficiente que en la demanda se aduzca que con el acto combatido se cometieron violaciones a alguno o varios de los derechos políticos-electorales mencionados, en





Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas

TEECH/JDC/012/2018 y sus acumulados  
TEECH/JDC/015/2018 y TEECH/JDC/033/2018.

perjuicio de los promoventes, independientemente de que en el fallo que se llegue a emitir se puedan estimar fundadas o infundadas tales alegaciones.

En el caso, los planteamientos de quienes suscriben las demandas manifiestan que la determinación de la responsable conculca su derecho al voto, y la pretensión perseguida es que, de ser el caso, este órgano jurisdiccional dicte las medidas necesarias para que se corrija la situación irregular que se alega existe.

De ahí, que en la especie se encuentre acreditada la legitimación de los promoventes.

**d) Interés jurídico.** En el presente medio impugnativo se controvierte la omisión por parte Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana por el que da respuesta a la solicitud para hacer efectivo y real su derecho a la libre determinación a través de la celebración de elecciones municipales por medio de su sistema normativo interno, con lo cual, en concepto de los demandantes, se conculca su derecho de votar y ser votados mediante su sistema de usos y costumbres, así como el contenido del oficio de veintidós de enero del presente año emitido por la Secretaria Técnica de la Comisión Permanente de Participación Ciudadana

en cumplimiento a la instrucción, por el que se da respuesta a la solicitud para hacer efectivo y real su

derecho a la libre determinación a través de la celebración de elecciones municipales por medio de su sistema normativo interno, en virtud de la cual, en esencia, se determina que son procedentes las peticiones que le fueran planteadas, con lo cual, en concepto de los demandantes, se conculca su derecho de votar y ser votados mediante su sistema de usos y costumbres, por lo que promueven el presente juicio por ser la vía idónea para restituir sus derechos político electorales violados.

**e).- Reparación factible.** En el caso concreto, el acto impugnado no se ha consumado de un modo irreparable, por cuanto que es susceptible de modificarse, confirmarse o de revocarse con la resolución que se dicte en el presente asunto.

#### **IV.- Síntesis de agravios y fijación de la Litis.**

De conformidad con el principio de economía procesal y porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir las alegaciones formuladas por el enjuiciante, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea óbice para lo anterior, que más adelante se realizará una síntesis de los mismos, en términos del artículo 492, fracción V, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana.

Al respecto, se cita como criterio orientador, la Tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito,



Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas

TEECH/JDC/012/2018 y sus acumulados  
TEECH/JDC/015/2018 y TEECH/JDC/033/2018.

publicada en la página 288, del Tomo XII, Noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil, cuyo rubro dice: "**AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.**"

En síntesis los actores, hacen valer los siguientes agravios:

1.- La falta de respuesta por parte del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, a la solicitud presentada desde el diecisiete de noviembre del año dos mil diecisiete, para hacer efectivo y real su derecho a la libre determinación a través de la celebración de elecciones municipales por medio de su sistema normativo interno.

2.- Que el oficio sin número suscrito por la Secretaria Técnica de la Comisión de Asociaciones Políticas del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, notificado hasta el veintidós de enero del año en curso, vulneró los principios de petición, prontitud, completitud e imparcialidad, ya que su solicitud data desde el mes de noviembre del año pasado; aunado a que en el mismo, les fue requerido una serie de documentos y requisitos, que les provocan una vulnerabilidad y desigualdad por tratarse de una comunidad indígena del municipio de Chilón, Chiapas, lugar donde radican, violentando sus derechos político-electorales comprendidos en los artículos 1, 2, y 17, de la Constitución Federal, así como 3 y 7, de la Constitución del Estado Libre y Soberano.

3.- Que la Secretaria Técnica de la Comisión Permanente de Participación Ciudadana del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, no tiene la facultad de proponer respecto de la solicitud de diecisiete de noviembre del año próximo pasado, ya que no puede suplir las facultades y obligaciones que tiene el Consejo General, para aprobar o rechazar los dictámenes o proyectos de acuerdo o resolución.

La **litis** consiste en determinar si en efecto, la autoridad responsable, Consejo General del mencionado Instituto, no ha dado respuesta de forma justificada a la solicitud presentada por los hoy actores, el diecisiete de noviembre del año próximo pasado, violentando sus derechos políticos electorales; o por el contrario sus actos están apegados a derecho.

#### **V.- Estudio de fondo.**

Este Tribunal Electoral, considera que los agravios hechos valer por los actores, son **infundados** por los razonamientos siguientes.

Primeramente es necesario establecer, que en efecto, de las constancias de autos, quedó acreditado que el diecisiete de noviembre del dos mil diecisiete los hoy actores presentaron escrito de solicitud para hacer efectivo y real su derecho a la libre determinación a través de la celebración de elecciones municipales por medio de su sistema normativo interno; con el acuse de recibo por parte de la Oficial de Partes de la responsable que obra a foja 049.



Y que también, obra la copia certificada del oficio de veintidós de enero del presente año, que contiene el requerimiento hecho a los actores por parte de la Secretaria Técnica de la Comisión Permanente de Participación Ciudadana del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, a fojas 166 y 167.

Sin embargo, no le asiste la razón, a los actores, respecto a la omisión por parte de la responsable, a dar una contestación a la solicitud de diecisiete de noviembre del dos mil dieciocho, ya que una vez recibido el escrito de mérito, fueron, desplegados los siguientes actos:

**1.-** El treinta de noviembre de dos mil diecisiete, se dio cuenta a la Comisión Permanente de Participación Ciudadana del mencionado Instituto, de la solicitud hecha por los hoy actores, en el punto once del orden del día de la Sesión Ordinaria.

**2.-** El día catorce de diciembre del citado año, tuvo verificativo la reunión de trabajo entre autoridades del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado y los integrantes de la Comisión de Gobierno Comunitario de Chilón, Chiapas.

**3.-** Mediante correo electrónico enviado el veinte de diciembre del año próximo pasado, fue enviada a los integrantes de dicha Comisión, la propuesta de ruta crítica y medidas preparatorias, a efecto de que, sus representados conocieran los planes que el Instituto

Electoral Local tiene para el desarrollo de la consulta; requiriéndoles expresaran sus consideraciones y sugerencias sobre el mismo.

**4.-** Mediante acuerdo de quince de enero del presente año, la Secretaria Técnica de la Comisión Permanente de Participación Ciudadana del mencionado Instituto, tuvo por recibido la solicitud de referencia.

**5.-** El dieciocho de enero siguiente, el Consejero Presidente y Secretario Ejecutivo del Organismo Electoral Local, solicitaron al Delegado de la Secretaria de Desarrollo Social en el Estado, al Delegado del Centro INAH-CHIAPAS, a la Directora General de la Comisión Nacional para el Desarrollo de Pueblos Indígenas y otras autoridades, informaran con datos objetivos y fidedignos sobre la existencia histórica de sistemas normativos propios del Municipio de Chilón, Chiapas.

**6.-** Posteriormente, el veintidós de enero del dos mil dieciocho, la Secretaria Ejecutiva del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en cumplimiento a la instrucción de la Consejera Presidenta de la Comisión Permanente de Participación Ciudadana, emitió oficio por medio del cual solicitó a los integrantes de la multireferida Comisión una serie de requisitos, a efecto de tener mayores elementos para determinar sobre la procedencia de la solicitud de diecisiete de noviembre del dos mil diecisiete.



Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas

TEECH/JDC/012/2018 y sus acumulados  
TEECH/JDC/015/2018 y TEECH/JDC/033/2018.

7.- El quince de febrero de dos mil dieciocho la mencionada la Secretaria Ejecutiva, realizo un foro de Usos y Costumbres para la elección de autoridades municipales y el objetivo de dicho evento fue dialogar sobre los retos y desafíos en el ejercicio, del derecho constitucional de autodeterminación de los pueblos originarios, así como sobre las fortalezas y debilidades , a los que se enfrentan un gobierno municipal electo bajo los usos y costumbres, esto derivado de las solicitudes, que ciudadanos de Oxchuc, Chilón y Sitalá, han presentado sobre el reconocimiento de elecciones de las autoridades municipales a través del sistema normativo propio como pueblo indígena Tzeltal.

8.- El veintidós de febrero del presente año, la encargada de la Dirección Ejecutiva de Participación Ciudadana del Organismo Electoral Local, solicitaron al Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Vinculación con el INE, con el objetivo de contar con los elementos y la documentación necesarios para continuar con el procedimiento a seguir, le solicito se sirva enviar a la Junta Local Ejecutiva del Estado de Chiapas del Instituto Nacional Electoral, la petición de realizar el cotejo de los datos que se consignan en el formato adjunto, en donde se incluye la información registral correspondiente a los peticionarios de los municipios de Chilón y Sitalá, para confirmar que los datos proporcionados a la autoridad electoral, son fidedignos.

9.- Posteriormente el veintitrés de febrero , la Secretaria Ejecutiva del Instituto de Elecciones y

Participación Ciudadana, con fundamento por lo establecido en los artículos 1, párrafo 3, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 4 y 269, numeral 1, fracción V, del Código de Elecciones y de Participación Ciudadana; solicito al Presidente Municipal de Chilón, su colaboración a efecto de que sea proporcionado a ese organismo electoral, diversa información.

Hechos que se corroboran con las probanzas que obran en autos y que conforme a lo previsto en los artículos 328, numeral 1 fracción I, 331, numeral 1, fracción III, 338, numeral 1, fracción I, del Código de la materia, adquieren valor probatorio pleno, y de los que se advierte, que la autoridad responsable realizó y sigue efectuando actos idóneos e indispensables, para estar en aptitud de dar una respuesta clara, precisa, oportuna y que atienda de manera legal la solicitud planteada, ya que no debe perderse de vista que se refiere a la posibilidad de instaurar un sistema de elección conforme a los usos y costumbres de esa comunidad indígena.

Amén de que dicha solicitud se traduce en un derecho de petición, el cual se encuentra enmarcado en dos acepciones primordiales, una como derecho vinculado a la participación política, y la otra como de seguridad y certeza jurídica.

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha emitido diversos criterios que han delimitado el alcance del ejercicio de este derecho en





materia política y los elementos que deben caracterizar la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta, como se advierte del criterio sustentado en la tesis XV/2016, publicada bajo el rubro y texto siguiente:

**“DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN”**.- *Los artículos 8° y 35, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconocen el derecho de petición a favor de cualquier persona y, en materia política, a favor de ciudadanas, ciudadanos y asociaciones políticas, para formular una solicitud o reclamación ante cualquier ente público, por escrito, de manera pacífica y respetuosa, y que a la misma se de contestación, en breve término, que resuelva lo solicitado. Tal derecho se encuentra recogido, de forma implícita, en el derecho a la información y a participar en asuntos políticos, previstos en los artículos 18, 19 y 21, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; así como el artículo 13, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En este orden, la operatividad del derecho de petición contiene dos elementos fundamentales; el reconocimiento que se hace a toda persona para dirigir peticiones a entes del Estado y la adecuada y oportuna respuesta que éste debe otorgar; siendo la petición el acto fundamental que delimita el ámbito objetivo para la emisión de la respuesta. Así, para que la respuesta que formule la autoridad satisfaga plenamente el derecho de petición, debe cumplir con elementos mínimos que implican: a) la recepción y tramitación de la petición; b) la evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido; c) el pronunciamiento de la autoridad, por escrito, que resuelva el asunto de fondo de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado, salvaguardando el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza del peticionario, y d) su comunicación al interesado. El cumplimiento de lo anterior lleva al pleno respeto y materialización del derecho de petición.” Énfasis añadido. Aclarando que, en atención a la naturaleza, finalidades y alcances del derecho de petición, para el efecto de tener por colmada la omisión de atender la correlativa obligación de emitir la respuesta correspondiente, no basta con la observancia de la emisión de una resolución o acuerdo que sea debidamente notificada al peticionario en el domicilio señalado para tal efecto, sino que el juzgador debe corroborar que existen elementos suficientes que lleven a la presunción formal de que dicha respuesta también cumple con el requisito de pertinencia o concordancia consistente en la correspondencia formal entre la solicitud planteada por el peticionario y la respuesta por parte de la autoridad accionada.*

Y que al tratarse de un derecho humano, de conformidad con el artículo 1° Constitucional, debe ser interpretado bajo el principio Pro persona , esto es, en el sentido que amplíe los beneficios y la protección de la norma en favor de los gobernados, es decir el examen de la respuesta emitida con motivo del ejercicio del derecho de petición debe privilegiar el debido proceso, seguridad jurídica y certeza del peticionario para el efecto de asegurar una respuesta clara, precisa, oportuna y que atienda de manera frontal la solicitud planteada.

En el caso que nos ocupa, no puede afirmarse que estemos ante la presencia de la omisión de emitir una resolución o contestación de fondo a lo solicitado por los actores, lo que se traduce en una inactividad o que exista una negativa a dar respuesta, sino que por el contrario la responsable, al realizar diversos actos, se encuentra apegada a los parámetros legales, a efecto de tener mayores elementos para determinar lo conveniente a su solicitud, y en momento deberá pronunciarse sobre su procedencia o no, de manera fundada y motivada.

Por otra parte, del contenido del oficio emitido por la Secretaria Técnica de la Comisión Permanente de Participación Ciudadana, en cumplimiento a la instrucción girada por la Consejera Presidenta de la Comisión Permanente de Participación Ciudadana, el veintidós de enero año curso, se desprende:



Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas

**TEECH/JDC/012/2018 y sus acumulados  
TEECH/JDC/015/2018 y TEECH/JDC/033/2018.**

*“ En cumplimiento a la instrucción girada por la Consejera Presidenta de la Comisión Permanente de Participación Ciudadana de este Instituto, referente a la solicitud presentada el 17 de noviembre de 2017, por quienes se ostentan como integrantes de la “Comisión del Gobierno Comunitario para el Municipio de Chilón” y para efectos de tener mayores elementos para determinar lo procedente, con fundamento en los artículos 4, párrafo 1 y 273, párrafo 1, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana se le requiere para que en termino de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la recepción presente oficio, se sirva proporcionar a esta autoridad la siguiente documentación:*

- 1. Documento idóneo que acredite fehacientemente a los diecisiete promoventes como representantes de la “Comisión del Gobierno Comunitario de Chilón”, a fin de que esta autoridad tenga certeza que la totalidad o la mayoría de las comunidades que conforman el Municipio de Chilón, haya designado a dicha Comisión para que actúe a su nombre y representación.*
- 2. Copias simples de las credenciales de elector de los ciudadanos que suscribieron las listas de respaldo que se presentaron como anexo al escrito de solicitud; caso contrario manifieste el impedimento legal o material que para tal efecto tenga.*
- 3. Señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, dentro de la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; así como proporcionar un número telefónico celular o local, para hacer más efectiva y ágil la comunicación.*
- 4. Designar de entre los diecisiete promoventes, a un representante en común de la denominada “Comisión del Gobierno Comunitario para el Municipio de Sitalá”; con el apercibimiento de no hacerlo, esta autoridad electoral tendrá como nombrado al C. Mariano Moreno Moreno, por ser el primero que encabeza el escrito mediante el cual promueven su solicitud.*

*...”*

Documental publica que corroborada con la confesión expresa de la parte actora, contenida el segundo escrito de demanda, y que son valoradas en términos del artículo 338, numeral I, fracción II, del Código Electoral Local, se acredita, que la responsable al considerar que la solicitud no reunía los

requisitos para responder a la pretensión, informó a los peticionarios, los requisitos a cumplir a efecto de estar en condiciones de poder continuar con el trámite otorgado a la multicitada solicitud.

Criterio que se apoya en la Jurisprudencia 31/2013, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 34 y 35 que tiene por rubro:

**"DERECHO DE PETICIÓN. LA RESPONSABLE DEBE INFORMAR AL PETICIONARIO CUANDO CONSIDERE QUE SU SOLICITUD NO REÚNE REQUISITOS CONSTITUCIONALES"**. De la interpretación sistemática de los artículos 8 y 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la jurisprudencia de rubro PETICIÓN. EL DERECHO IMPONE A TODO ÓRGANO O FUNCIONARIO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EL DEBER DE RESPUESTA A LOS MILITANTES, se advierte que las autoridades y los partidos políticos, están obligados a dar respuesta a toda petición formulada por escrito, de manera pacífica y respetuosa; y que en materia política podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. En ese orden de ideas, cuando un ciudadano ejerce el derecho de petición, la responsable tiene la obligación de darle respuesta congruente, clara y fehaciente sobre la pretensión deducida y notificarla al solicitante; por ello, Si se considera que la solicitud no reúne los requisitos constitucionales para responder a la pretensión, en forma fundada y motivada, debe informarse tal situación al peticionario, a efecto de no dejarlo en estado de indefensión y dotar de contenido al derecho humano de petición"

Por otro lado, respecto al segundo motivo de disenso encaminado a que el requerimiento efectuado el veintidós de enero del año en curso, antes señalado violento los principios de prontitud, completitud e imparcialidad, ya que su petición data desde el mes de



noviembre del dos mil diecisiete, y que la serie de documentos y requisitos contenidos, les provocan una vulnerabilidad y desigualdad por tratarse de un grupo de personas de una comunidad indígena del municipio de Chilón, Chiapas, violentando sus derechos político-electorales comprendidos en los artículos 1, 2 y 17 de la Constitución Federal, así como 3 y 7 de la Constitución del Estado, también deviene **infundado**.

Lo anterior, porque como quedó detallado en párrafos que anteceden, la autoridad desplegó una serie de actos tendientes a examinar y solicitar informes a diversas autoridades, a efecto, de estar en condiciones de pronunciarse sobre la petición, pues hay que destacar que los derechos indígenas son la introducción de instrumentos o mecanismos a través de los cuales se busca destruir o disminuir los obstáculos de orden social y económico que afectan de manera sistemática a dichos pueblos y que no sólo les impiden el acceso pleno a todos los derechos consagrados en nuestro sistema, sino también y principalmente a preservar su cultura, mantener su estilo de vida, desarrollar sus instituciones y formas de organización, así como defender su dignidad.

Por eso, ante la inexistencia de un procedimiento para atender la petición de los solicitantes, es necesario implementar mecanismos, a fin de evitar desconocer e impedir el ejercicio legítimo de un derecho humano consagrado a nivel constitucional. De ahí, que debe instaurarse un proceso encaminado a proteger este

derecho, en el cual se respeten las formalidades esenciales.

Y por otra parte, que de la simple lectura del multicitado oficio de veintidós de enero del año en curso, que quedó transcrito en párrafos precedentes, se advierte, que de ninguna manera se refiere a datos o documentos que puedan considerarse exagerados o difíciles de precisar, ya que lo único que persiguen es tener la certeza sobre la calidad de los actores, exhibir copias simples de las credenciales de elector de los ciudadanos que suscribieron las listas de respaldo que se presentaron como anexo al escrito de solicitud, el domicilio para oír y recibir notificaciones, dentro de la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; así como proporcionar un número telefónico celular o local, para hacer más efectiva y ágil la comunicación, así como designar de entre los diecisiete promoventes, a un representante en común con la finalidad de tener seguridad y certeza jurídica, para estar en aptitud de dar una respuesta fundada y motivada a los solicitantes.

Máxime que en la parte final del documento les hace de su conocimiento que para el acompañamiento de su solicitud, se encuentra la Defensoría Pública Electoral de Pueblos Indígenas, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y les proporciona los números telefónicos y dirección de dicha Institución.



Por último, tampoco le asiste la razón a los demandantes cuando aseveran que la Secretaria Técnica de la Comisión Permanente de Participación Ciudadana del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, no tiene la facultad de proponer respecto de la solicitud de diecisiete de noviembre del año próximo pasado, ya que no puede suplir las facultades y obligaciones que tiene el Consejo General del mencionado instituto, en relación a que, este tiene la obligación de aprobar o rechazar los dictámenes o proyectos de acuerdo o resolución, y como consecuencia, ese acto impugnado no fue emitido por la autoridad facultada para hacerlo.

En ese sentido, este Órgano Jurisdiccional procederá a analizar si la responsable Comisión Permanente de Participación Ciudadana a través de su Secretaria Técnica contaba con atribuciones para requerir información sobre la solicitud planteada por los actores.

En primer término se puntualiza que, como se señaló en líneas anteriores, la naturaleza del citado oficio fue en cumplimiento de la instrucción hecha por la multicitada Comisión, el veintidós de enero del presente año, consiste en requerir documentación y datos para tener mayores elementos para el estudio de su solicitud y no una resolución definitiva que, resuelva la pretensión de origen por parte de los actores.

Para lo cual, es necesario precisar que los artículos 72, 73, 75 y 96 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, establecen:

“...

**Artículo 72.**

*1. Para el desempeño de sus atribuciones, cumplimiento de obligaciones y supervisión del adecuado desarrollo de las actividades de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto de Elecciones, el Consejo General cuenta con el auxilio de Comisiones de carácter permanente y provisional.*

*2. Las Comisiones son instancias colegiadas con facultades de deliberación, opinión y propuesta. Se integrarán por tres Consejeros Electorales, de los cuales uno será su presidente todos ellos con derecho a voz y voto; asimismo serán integrantes con derecho a voz los representantes de los partidos políticos, con excepción de las Comisiones de Seguimiento al Servicio Profesional Electoral Nacional, la de Quejas y Denuncias; y Fiscalización.*

*3. La presidencia de cada una de las Comisiones se determinará por acuerdo del Consejo General, ésta será por un año, debiendo rotarse entre los integrantes de la Comisión.*

*4. Contarán con un Secretario Técnico sólo con derecho a voz, que será el titular del órgano ejecutivo que corresponda; y tendrán el apoyo y colaboración de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto de Elecciones.*

*5. Los Consejeros Electorales y los titulares de los Órganos Ejecutivos y Técnicos deben asistir personalmente a las sesiones de las Comisiones a que sean convocados.*

*6. Las Comisiones sesionarán previa convocatoria de su Presidente, expedida al menos con veinticuatro horas de anticipación para sesión ordinaria y con doce horas de antelación en caso de sesión extraordinaria. A la convocatoria respectiva se acompañará el proyecto de orden del día y los documentos necesarios para su desahogo.*

*7. Las Comisiones sesionarán en forma ordinaria una vez cada mes y de manera extraordinaria cuando se requiera. Las sesiones serán válidas con la presencia de la mayoría simple de los Consejeros integrantes.*

*8. Dos o más Comisiones podrán sesionar en forma conjunta, para analizar asuntos de su competencia que estén vinculados.*

*9. Las sesiones de las Comisiones se desarrollarán conforme a lo dispuesto en el Reglamento respectivo.*

*10. En los asuntos derivados de sus atribuciones o actividades que se les hayan encomendado, las Comisiones deben formular un informe, dictamen, acuerdo o resolución, según sea procedente. Sus determinaciones se asumirán por mayoría de sus integrantes. En caso de empate, el Presidente de la Comisión tendrá voto de calidad.*





**TEECH/JDC/012/2018 y sus acumulados  
TEECH/JDC/015/2018 y TEECH/JDC/033/2018.**

11. Los Presidentes de las Comisiones deberán comunicar al Secretario Ejecutivo los acuerdos y resoluciones que adopten esas instancias, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su aprobación.

12. Las Comisiones Permanentes elaborarán un programa anual de trabajo y el calendario de sesiones para el año que corresponda, que deberán ser aprobados en el mes de diciembre y ratificados en el mes de enero de cada año y que se hará del conocimiento del Consejo General.

13. Las Comisiones Permanentes y Provisionales, rendirán al Consejo General un informe trimestral de sus labores, por conducto de su Presidente.”

**“Artículo 73.**

1. Las Comisiones Permanentes tienen facultad para, en el ámbito de su respectiva competencia, supervisar el cumplimiento de acciones y ejecución de proyectos a cargo de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto de Elecciones, así como vigilar la realización de las tareas específicas que haya determinado el Consejo General.

2. Las Comisiones Permanentes tendrán la integración que apruebe el Consejo General para un periodo de tres años. Al concluir ese lapso, deberá sustituirse a quien funja como Presidente y a otro de sus integrantes.

3. El Consejo General cuenta con las Comisiones Permanentes de: I. Asociaciones Políticas; II. Participación ciudadana; III. Organización Electoral; IV. Educación Cívica y Capacitación; V. De quejas y denuncias, y VI. De Seguimiento al Servicio Profesional Electoral Nacional. Las Comisiones, para un mejor desempeño, podrán contar con el personal técnico que autorice el Consejo General.”

**“Artículo 75.**

1. Son atribuciones de la Comisión de Participación Ciudadana:

I. Proponer, de ser el caso, al Consejo General la documentación y materiales correspondientes que formule la Dirección Ejecutiva de Participación Ciudadana, así como los relativos a la organización de los mecanismos de participación ciudadana, conforme a este Código;

II. Emitir opinión respecto al proyecto de dictamen relativo al marco geográfico para la organización y desarrollo de los mecanismos de participación ciudadana;

III. Supervisar y opinar sobre los contenidos, materiales e instructivos de capacitación, correspondientes a los mecanismos de participación ciudadana;

IV. Proponer al Consejo General los programas de capacitación en materia de participación ciudadana, así como el contenido y las modificaciones de los planes de estudio, materiales, manuales e instructivos de educación, capacitación, asesoría y comunicación de la ciudadanía en general, elaborados por la Dirección Ejecutiva de Participación Ciudadana y supervisar su debido cumplimiento;

V. Promover medidas de mejora en el funcionamiento y capacidad de actuación de los mecanismos de participación ciudadana;

VI. Proponer al Consejero Presidente la celebración de convenios de apoyo y colaboración con el Gobierno del Estado de Chiapas y con los Ayuntamientos en materia de promoción de la participación ciudadana; VII. Opinar respecto del contenido e imagen de campañas informativas, formativas y de difusión en materia de participación ciudadana;

VIII. Proponer al Consejero Presidente la celebración de convenios de apoyo y colaboración con instituciones públicas de educación superior, organizaciones académicas y de la sociedad civil, en materia de participación ciudadana;

IX. Emitir opinión respecto del proyecto de convocatoria, que deba emitir el Instituto de Elecciones con motivo del desarrollo de los mecanismos de participación ciudadana, elaborados por la Dirección Ejecutiva de Participación Ciudadana;

X. Emitir opinión respecto de los materiales y documentación relacionados con la capacitación de los mecanismos de participación ciudadana; y

XI. Las demás que, sin estar encomendadas a otra Comisión, se desprendan en materia de Participación Ciudadana.”

**“Artículo 96.**

1. El Consejo General podrá crear unidades técnicas para el adecuado funcionamiento y logro de los fines del Instituto de Elecciones.

2. Al frente de cada Unidad Técnica habrá un titular nombrado por el Consejo General, que debe reunir los requisitos señalados para los titulares de las Direcciones Ejecutivas.

3. Para efectos administrativos y orgánicos, las Unidades Técnicas dependerán del Consejero Presidente, la Secretaría Ejecutiva y la Secretaría Administrativa, de acuerdo con su naturaleza y en lo dispuesto por el Reglamento Interior del Instituto de Elecciones.

4. Las atribuciones de las Unidades Técnicas serán determinadas en la normatividad interna del Instituto de Elecciones, así como las relaciones, actividades de colaboración y apoyo que deban brindar. En dicha normatividad interna se determinarán las áreas que les apoyen en el cumplimiento de sus funciones.”

Por su parte el artículo 41, párrafo segundo, Base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la organización de las elecciones es una función estatal, la cual realizan el Instituto Nacional Electoral, así como los Organismos Públicos Locales Electorales.



Y que con fundamento en el artículo 99, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, tendrá a cargo la organización de los Procesos Electorales Locales.

Por su parte, el numeral 133, párrafo tercero, del Código de Elecciones local, precisa que el Instituto Electoral en mención se regirá para su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones constitucionales, leyes generales y las del citado ordenamiento jurídico.

El artículo 139, de la aludida ley, prevé que el Consejo General, es el órgano máximo de dirección del Instituto y responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia de preparación y organización de las elecciones, en función concurrente con el Instituto Nacional Electoral, y los procedimientos de participación ciudadana de su competencia, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas las actividades del propio instituto.

De igual manera el diverso artículo 145, del Código en cita, regula lo concerniente a las Comisiones en los términos siguientes:

- El Consejo General integrará las comisiones que considere necesarias para el desempeño de sus

atribuciones, las que siempre serán presididas por un Consejero Electoral.

- Las Comisiones siguientes funcionarán permanentemente:
  - Comisiones de Asociaciones Políticas
  - Prerrogativas y Partidos Políticos;
  - Organización Electoral;
  - Capacitación Electoral y Educación Cívica;
  - Quejas y Denuncias;
  - Fiscalización.
  - Participación Ciudadana; y
  - de Seguimiento al Servicio Profesional Electoral.
- Las cuales se integrarán exclusivamente por Consejeros Electorales designados por el Consejo General.
- Todas las comisiones se integrarán con un mínimo de tres y un máximo de cinco Consejeros Electorales;
- Podrán participar en las comisiones, con voz, pero sin voto, los representantes de los Partidos Políticos, salvo las de Seguimiento al Servicio Profesional Electoral Nacional, la de Quejas y Denuncias y Fiscalización.
- Las Comisiones permanentes contarán con un Secretario Técnico que será el titular de la Dirección Ejecutiva o titulares de la Unidad del ramo correspondiente.

También se dispone en la normativa en cita, en su artículo 147, fracción XXXI, como atribución del Consejo



Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas

TEECH/JDC/012/2018 y sus acumulados  
TEECH/JDC/015/2018 y TEECH/JDC/033/2018.

General, el dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las atribuciones de la ley o en otra legislación aplicable.

Por su parte, el Reglamento Interno del OPLE, en lo que interesa precisa, lo siguiente:

El artículo 9, fracción II, inciso a), señala que para el desempeño de sus atribuciones el Consejo General contará con comisiones permanentes y especiales cuando se consideren necesarias para el buen desempeño de las funciones del Consejo General.

En ese sentido, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, cuenta con el auxilio de Comisiones de carácter permanente y provisional, para facilitar sus funciones.

De lo anterior, se advierte que la Comisión Permanente de Participación Ciudadana, indudablemente tiene atribuciones para emitir actos en materia de procedimientos de participación ciudadana, razón por la cual, desde un punto de vista estrictamente formal, si la Consejera Presidenta de dicha Comisión, le instruyó como se desprende del documento, que por su conducto se elaborara el requerimiento a los hoy actores, se concluye que el oficio que se pretende controvertir es un acto válidamente emitido, que servirá en el procedimiento que se sigue a fin de que el Consejo General emite en definitiva una resolución a los justiciables en términos del numeral 71, numeral 1,

fracción XIV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, pues no hay que perder de vista, que el multicitado oficio únicamente comunica un requerimiento, más no da respuesta a la petición primigenia de los hoy actores.

Bajo esta óptica, carece de sustento lo argumentado por los demandantes en el sentido de que la autoridad que emite el oficio sin número de veintidós de enero del presente año, carece de facultades, por lo que se reitera lo **infundado** de su agravio.

Por último, no pasa desapercibido, que en el juicio ciudadano, TEECH/JDC/033/2018, los actores en la parte final del escrito de demanda manifiestan:

*“Ante esto, es evidente la violación que el **CONGRESO DEL ESTADO DE CHIAPAS** genera, en tracto sucesivo y de manera constante, a los derechos de los pueblos indígenas y particularmente a quienes venimos a interponer la presente demanda. Es decir, la violación se gesta cada vez que, al querer ejercitar nuestro derecho a organizarnos por medios de nuestros Sistemas Normativos Indígenas, no existe una ley que permita y de acceso, tanto sustancial como procedimentalmente a nuestro derecho a la libre determinación y a los que deriven de este.*

*De tal manera que se exige, firme e ineludiblemente, que este H. Tribunal se pronuncie sobre el deber de esta autoridad de gestar las leyes correspondientes a fin de dar seguridad y certeza jurídica; con el objetivo de garantizar y proteger los derechos humanos de las comunidades indígenas en el modo y forma que dicta la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*De igual manera, se señala al **GOBERNADOR DEL ESTADO DE CHIAPAS** como autoridad responsable. Ya que, incumple con lo ordenado en la **Constitución del Estado de Chiapas** que a la letra indica:*

Artículo 59. Son facultades y obligaciones del Gobernador, las siguientes:

(...)



Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas

**TEECH/JDC/012/2018 y sus acumulados  
TEECH/JDC/015/2018 y TEECH/JDC/033/2018.**

**XVI. Iniciar ante el Congreso del Estado, las leyes y decretos que juzgue convenientes.**

(...)

**XXXII. Cumplir y hacer cumplir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes del Congreso de la Unión y los tratados internacionales;** así como cuidar el cumplimiento de la presente Constitución y de las leyes, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones que de ella emanen.

*El artículo anterior revela el incumplimiento por parte del **C. GOBERNADOR DEL ESTADO** a lo mandado en nuestra Carta Magna y por la Constitución Política del Estado de Chiapas, lo que nos deja en un estado de indefensión por la omisión legislativa existente a todos los indígenas del Estado de Chiapas”*

De lo anterior, puede advertirse que no se trata de exigencias que cumplan con los requisitos de forma y procedibilidad que exige nuestra legislación electoral, de ahí, que se dejan a salvo los derechos de los hoy actores para demandar a las autoridades, señaladas de los posibles actos u omisiones a que se refieren.

Consecuentemente, al resultar **infundados** los motivos de disenso hechos valer por la parte actora, lo procedente conforme a derecho es confirmar el oficio sin numero suscrito por la Secretaria Técnica de la Comisión Permanente de Participación Ciudadana del mencionado instituto y desestimar que existe la falta de contestación a la solicitud que formularan los actores Mariano Moreno Moreno, Jerónimo Guzmán Pérez, Víctorico Moreno Navarro, Pablo Cruz Hernández, Sebastián Guzmán Aguilar, Ricardo Hernández Pérez, Manuel Guzmán Lopez, Nicolás Hernández Gómez, María Luisa Jiménez Gómez, Pablo Pérez Núñez, Mario Cesar Pérez Deara, Manuel Gómez Silvano, Domingo Miranda Lopez, Jerónimo Guzmán Méndez, Juana Gómez Moreno, Juan Diego Gómez Hernández y María Álvarez Pérez, por su

propio derecho, ostentándose como integrantes de la Comisión del Gobierno Comunitario, y como pobladores de las diversas comunidades del municipio de Chilón, Chiapas, el diecisiete de noviembre del dos mil diecisiete.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas,

### **R e s u e l v e**

**Primero.** Es **procedente** la acumulación de los expedientes TEECH/JDC/015/2018 y TEECH/JDC/033/2018, al diverso TEECH/JDC/012/2018, relativos a los Juicios para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano.

**Segundo.** Se confirma el contenido del oficio sin número de veintidós de enero de dos mil dieciocho, emitido por la Secretaria Técnica de la Comisión Permanente de Participación Ciudadana, en cumplimiento a la instrucción girada por la Consejera Presidenta de la Comisión Permanente de Participación Ciudadana del mencionado Instituto, por los argumentos expuestos en el considerando **V** (quinto) del presente fallo.

**Notifíquese** personalmente a la parte actora, en el domicilio autorizado; mediante oficio a las autoridades





Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas

TEECH/JDC/012/2018 y sus acumulados  
TEECH/JDC/015/2018 y TEECH/JDC/033/2018.

responsables, anexando copia certificada de esta sentencia; y por **Estrados**, para su publicidad.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados Mauricio Gordillo Hernández, Guillermo Asseburg Archila y Angelica Karina Ballinas Alfaro, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, siendo Presidente y Ponente el segundo de los nombrados; ante la Secretaria General, Fabiola Antón Zorrilla, con quien actúan y da fe.-----

**Mauricio Gordillo Hernández**  
**Magistrado Presidente**

**Guillermo Asseburg Archila**  
**Magistrado**

**Angelica Karina Ballinas Alfaro**  
**Magistrada**

**Fabiola Antón Zorrilla**  
**Secretaria General**